

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00227-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18- 10678. sede en la cual se pronunciará sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la actora
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00227-00

En vista de la documental que antecede, esto es el cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2023, el despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del ejecutado José Ramiro Pérez Gómez, al abogado Edwin Leonardo Pérez Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012
2. Ahora bien, frente a la documental allegada por el apoderado del ejecutado, advierte el despacho, que la misma ya fue puesta en conocimiento al ejecutante mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, quien presento objeción a la solicitud de terminación del proceso por pago total.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00060-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto de 27 de octubre de 2023 que resolvió el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

Fundamentos del recurso

El inconforme alega que, la notificación remitida por el apoderado de la demandante por medio del cual da enteramiento de la existencia del proceso, no expresa, ni mucho menos informa el mecanismo jurídico de notificación que la norma establece, pues si bien la misma no debe seguir una estricta ritualidad en lo procesal, si debe contener requisitos mínimos para que no sea desestimada, estos requisitos varían en relación al método de notificación que sea utilizado, por lo que en el caso en concreto incluso a la fecha, no se tiene noción sobre que mecanismo fue utilizado para vincular al proceso a la parte demandada, para ello el legislador dio viabilidad a diversas maneras para notificar, en las que se destacan la notificación conforme art 291, 292 y notificación por ley 2213 de 2022.

Por lo que solicita al despacho reponer el auto objeto de debate, y en su lugar proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de notificación.

Traslado del Recurso

Cumplido el término del traslado, la parte actora no se manifestó al respecto.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Pues bien, sin mayores titubeos y revisado el expediente, esta sede judicial se mantendrá en lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2023, no hallándole razón a lo manifestado por la pasiva toda vez que lo exigido por ella configura un exceso de ritualidad manifiesta.



Como se expuso en el auto recurrido, el Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia 2022-0346 del 24 de marzo de 2023

“Así, con sustento en la prensa precedente, se tiene que como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuando se considera surtida la misma”.

Es así, que, valorados los anteriores requisitos, y encontrados incorporados en debida forma dentro de la notificación presentada por la actora, no encuentra forma el despacho, de exigir lo alegado por el demandado sin incurrir en un exceso de ritualidad manifiesta.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación con base en lo expuesto en el numeral 6º del artículo 321 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata del auto que resolvió una nulidad procesal.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la parte demandada.

Segundo: Conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Tercero: Remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00110-00
Cuaderno 2º

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por SBS Seguros Colombia S.A contra el auto de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado del llamamiento en garantía según lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022

Manifiesta el recurrente no es posible que en el auto se afirme que mi representada fue notificada de manera previa del llamamiento según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213. Así mismo alega que el escrito presentado el 21 de junio de 2023, no se trata de una contestación al llamamiento en garantía, sino información de notificación de la llamada en garantía.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Pues bien, de entrada, se advierte que se negara parcialmente el recurso, toda vez que revisado el expediente en auto del 25 de septiembre de 2023 en su numeral 6º: *“Tener notificado personalmente al demandado SBS Seguros Colombia S.A. de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 10 de mayo de 2023, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.”* Nótese entonces que el recurrente ostenta doble calidad dentro del proceso, esto es demandado por el accionante, así como, llamado en garantía por el también demandado Americana De Transportadores Terrestres S.A.S, por lo que resulta evidente que el recurrente se encontraba notificado del proceso de la referencia.

Así mismo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* Por lo que el auto que admitió el llamamiento en garantía quedo notificado dentro del término de ejecutoria del mismo.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso, respecto a la naturaleza de la documental obrante dentro del expediente, le halla la razón este despacho pues



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

evidentemente el contenido del mismo no es el de una contestación sino el de un Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial sustento parcial en lo recurrido

En virtud de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

- 1. Corregir el numeral 1º del auto de 25 de septiembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía en contra de SBS Seguros Colombia S.A, dejando si valor ni efecto el apartado “En caso de no allegar un nuevo escrito de contestación, téngase en cuenta el aportado el 21 de junio de 2023.”
- 2. En lo demás el auto permanecerá incólume
- 3. Por secretaría contabilícese el termino restante con el que cuenta el llamado en garantía para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046-2023-00237-00
Cuaderno 2º

Seria del caso, entrar a resolver las excepciones previas propuestas por la pasiva, sin embargo y revisado el escrito que describió traslado de las mismas se evidencia que la parte demandante no se opone a la integración de los demás copropietarios del inmueble como litisconsortes necesarios, por lo que esta sede judicial resuelve:

Inadmitir la demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en los artículos 82 y 87 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que dirija la demanda en contra de todos los copropietarios del inmueble objeto de reivindicación.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046-2023-00237-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tener notificada a la demandada Yeny Elizabeth Zuluaga Zuluaga desde el 28 de septiembre de 2023, quien, dentro del término, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito y previas.
2. Tener notificado por conducta concluyente al señor Alfeo Elías Hernández Emery, desde el 24 de octubre de 2023, quien, dentro del término, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito y previas.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Yeny Elizabeth Zuluaga Zuluaga y Alfeo Elías Hernández Emery, a la abogada Ana María Vásquez Quintero, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00024-00

Comoquiera que la demanda fue debidamente subsanada y se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco de Bogota en contra Accesorios & equipos Biomedico S.A.S. y Víctor Hugo Suarez Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto pagaré No. 9004558873

1.1.- La suma de \$176.958.536,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2 - La suma de \$5.856.092,00 por concepto de intereses de plazo generados en las obligaciones no. 759329390 y 854936660, contenidas en el titulo base de la ejecución.

2.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. - Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Piedad Piedrahita Ramos como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

6.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00029-00

Comoquiera que la demanda fue debidamente subsanada y se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A. en contra PYH Ingeniería Colombia S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto pagaré No. 94788712-3

1.1.- La suma de \$232.965.345,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co.) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. - Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada María Fernanda Dávila Gómez como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

6.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00036-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 26 de febrero de 202a, el juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: Dejar por secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjgm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00016-00

Comoquiera que la presente demanda fue subsanada en tiempo y en la media en que se reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 375 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, instaurada por Marlene Roselina Garzón de Silva y María Claudia Silva Garzón en contra de Henry Arturo Garzón Silva, Carlos Hernando Garzón Silva y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: En consideración a lo manifestado en el hecho número cuatro del escrito de la demanda y conforme a lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de los demandados Henry Arturo Garzón Silva y Carlos Hernando Garzón Silva mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50c-1401117. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas, de conformidad con los numerales 6º y 7º artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, ingrésese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Séptimo: Informar la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso. Por Secretaría, librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible, en virtud del artículo 111 ibídem.

Por Secretaría, remítase comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo: Instalar la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Décimo: Reconocer personería para actuar al abogado Ronald Enrique Castro Díaz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00048-00

Comoquiera que la presente demanda fue subsanada en tiempo y en la media en que se reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 375 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, instaurada por Clara Chaparro Saavedra en contra de Gloria Sara Gaviria de Pedraza, Antonio Roldan Isaza, Julieta Benavidez Galeano y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA-, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo manifestado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y conforme a lo establecido en el artículo 293 del código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los demandados Gloria Sara Gaviria de Pedraza, Antonio Roldan Isaza, Julieta Benavidez Galeano.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-99477. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas, de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, ingrésese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso. Por Secretaria, líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible, en virtud del artículo 111 ibídem.

Por Secretaría, remítase comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo: Instalar la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Décimo: Reconocer personería para actuar a la abogada María Eugenia Chaparro Saavedra, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

kjgm

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo trece de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00027-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 26 de febrero de 2024, el juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: Dejar por secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm

